



Resolución de Presidencia N° 046-2020-IPD/P

Lima, 15 de junio de 2020

VISTO, el Informe N° 078-2020-STPAD-IPD/UP, de fecha 29 de mayo de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda declarar de oficio la nulidad del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de fecha 26 de marzo de 2019, y el Informe de Precalificación N° 010-2019-ST-UP/OGA-IPD emitido el 22 de marzo de 2019, recaído en el expediente N° 10-2019-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, con proveído de fecha 3 de abril de 2018, la Unidad de Personal remitió a la Secretaría Técnica, el Informe N° 008-2018-IPD/ADM.CRD.L, de fecha 23 de marzo de 2018, a través del cual, la Administradora del Consejo Regional del Deporte de Lambayeque (en adelante, la CRD Lambayeque), comunicó las acciones efectuadas por el servidor civil **WALTER VERA MECHAN** durante tal día, en las instalaciones del señalado CRD, con la finalidad de proceder con la investigación preliminar y consecuente precalificación;

Que, en virtud al análisis de los hechos referidos, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación N° 010-2019-ST-UP/OGA-IPD, con fecha 22 de marzo de 2019, y recomendó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil, **WALTER VERA MECHAN**, en su calidad de Presidente del CRD Lambayeque, por la presunta transgresión de los principios de Probidad y Lealtad y Obediencia, establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, se determinó que el órgano instructor del presente procedimiento recaería en la Presidencia del IPD;

Que, a través del Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario emitido el 26 de marzo de 2019 y notificado a **WALTER VERA MECHAN** el 28 de marzo de 2019; la Presidencia del IPD inició procedimiento administrativo disciplinario por la presunta vulneración a los principios de Probidad y Lealtad y Obediencia, establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Sobre las imputaciones efectuadas a los servidores civiles

Que, según el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), se le imputa al servidor **WALTER VERA MECHAN**, en su condición de Presidente del CRD Lambayeque, que estando suspendido del ejercicio de sus funciones como tal, conforme a la Resolución de Presidencia N° 005-2018-IPD/P del 17 de enero de 2018, el día 23 de marzo del referido año, ingresó intempestivamente a las instalaciones del CRD Lambayeque, y dispuso una serie de acciones administrativas, transgrediendo así, los principios de Probidad y Lealtad y Obediencia, establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los cuales se establece que el servidor público debe actuar con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, así como actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, sin embargo, como órgano de apoyo de las autoridades del PAD, previa evaluación para la determinación de la responsabilidad disciplinaria, la Secretaría Técnica ha detectado una serie de aspectos procedimentales, que, de proseguirse o avalarse, conllevarían a la nulidad del PAD, conforme se expone a continuación.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución de Presidencia N° 046-2020-IPD/P

Lima, 15 de junio de 2020

Informe de Precalificación emitido por el Secretario Técnico del PAD

Que, el Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en relación a la Secretaría Técnica señala lo siguiente:

"(...)

3.1 El Secretario Técnico no forma parte de la Oficina de Recursos Humanos, pero en el ejercicio de sus funciones se reporta a esta. De ello se colige, que la dependencia indicada, obedece al rol que posee la Oficina de Recursos Humanos como parte de un Subsistema (Gestión de Empleo) del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; no obstante, dicha dependencia, no interfiere con las funciones expresamente señalados para el Secretario Técnico, cuyo ejercicio lo reviste de autonomía para precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos que emanen del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad.

3.2 El mismo criterio de autonomía del Secretario Técnico para precalificar las faltas respecto de la Oficina de Recursos humanos se sigue respecto de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (Órgano Instructor y/o Órgano Sancionador) durante todo el procedimiento.

3.3 La Secretaría Técnica tiene por función la asistencia o apoyo abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por el o los imputados en un procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de que con pleno conocimiento del contenido de los expedientes administrativos disciplinarios pueda proponer la fundamentación de los informes de los órganos instructores y sancionadores." (el resaltado es nuestro)";

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), ha previsto como autoridades del PAD, según corresponda, al Jefe Inmediato del presunto infractor, el Jefe de Recursos Humanos o quien haga de sus veces, al titular de la entidad y al Tribunal del Servicio Civil; los cuales cuentan con el apoyo del Secretario Técnico que tiene entre otras funciones, precalificar las presuntas faltas sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento;

Que, el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala que el Órgano Instructor podría apartarse de las conclusiones del informe de precalificación del Secretario Técnico, por no considerarse competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD, argumentando en ambos casos las razones de su decisión;

Que, por consiguiente, al momento de emisión del acto de inicio, el órgano instructor podría adoptar un criterio distinto al propuesto por el Secretario Técnico, ya sea con respecto a la pertinencia del inicio PAD (declarando no ha lugar el mismo), o respecto a la tipificación realizada en el informe de precalificación (tanto en lo referido a la obligación infringida, como en la falta en la que se subsumiría y la posible sanción), circunstancia como consecuencia de la cual podría considerarse incompetente para conocer el PAD, hecho que deberá estar debidamente fundamentado;

Sobre la tipificación de las faltas disciplinarias a la Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante "LCEFP")

EL PERÚ PRIMERO



Resolución de Presidencia N° 046-2020-IPD/P

Lima, 15 de junio de 2020

Que, en el Informe de Vistos, la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD, ha observado que, en el informe de precalificación y el inicio de las acciones disciplinarias, se ha atribuido al servidor **WALTER VERA MECHAN**, en su condición de Presidente del CRD Lambayeque, la comisión de las faltas establecidas en los numerales 2 y 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referidos a la probidad, lealtad y obediencia del servidor público;

Que, al respecto resulta necesario precisar que el Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4) del artículo 248 del TUO de la LPAG, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; pudiendo afirmarse en consecuencia que supone un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios;

Que, en ese contexto, el numeral 10.1 de la LCEFP ha establecido que las transgresiones de los principios, deberes y prohibiciones de la mencionada Ley se consideran infracción y genera responsabilidad administrativa pasible de sanción;

Que, correlativamente, el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en la LCEFP, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057;

Que, no obstante, sobre la imputación de faltas por incumplimiento de otra normatividad distinta a la LSC, a través del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC¹ del 7 de octubre de 2016, se ha establecido como opinión vinculante que, a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la LSC son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la LPAG, LCEFP y en otras leyes, según el inciso q) del artículo 85 de la LSC² y el inciso j) del numeral 98.2 del artículo 98 del Reglamento General³. Esta opinión vinculante ha sido formalizada como tal mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE del 7 de octubre de 2016;

Que, dicho ello, puede advertirse que la tipificación utilizada en el Informe de Precalificación y en el Acto de Inicio de PAD, notificado el día 28 de marzo de 2019 al servidor civil **WALTER VERA MECHAN**, en su condición de Presidente del CRD Lambayeque, resulta incompleta, dado que si bien se ha identificado una presunta transgresión a principios éticos contemplados en la LCEFP, no se ha calificado que dicha conducta constituye la comisión de la

¹ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

² **Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

³ **Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria**

(...)

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

(...)

j) Las demás que señale la ley.



Resolución de Presidencia N° 046-2020-IPD/P

Lima, 15 de junio de 2020

falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, tal como lo exige la opinión vinculante de SERVIR, ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos;

Que, este aspecto vulnera el derecho al debido procedimiento y de defensa que les asiste a los servidores civiles según lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴, dado que la ausencia de calificación de sus conductas dentro del catálogo de faltas previstos para el régimen disciplinario de la LSC supone un quebrantamiento a la legalidad que debe comprender todo acto administrativo;

Sobre la nulidad de oficio del acto de inicio de PAD

Que, habiéndose advertido conforme a lo expuesto que el Informe de Precalificación y el Acto de Inicio de PAD notificado el día 28 de marzo de 2019 al servidor **WALTER VERA MECHAN**, en su condición de Presidente del CRD Lambayeque, contiene vicios que contravienen el ordenamiento jurídico establecido para el régimen disciplinario de la LSC, podemos afirmar que dichos actos administrativos se encontrarían inmersos en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG que sanciona "La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.";

Que, al respecto, SERVIR en el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC⁵, ha señalado que, en caso que durante el trámite de los PAD se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación a la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD;

Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en cualquiera de las causales de nulidad previstas en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. **Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.** Asimismo, señala lo siguiente: "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2019/IT_735-2019-SERVIR-GPGSC.pdf



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución de Presidencia N° 046-2020-IPD/P

Lima, 15 de junio de 2020

Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;

Que, según lo establecido en el inciso 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, habiéndose advertido que, en el Informe de Precalificación y el Acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, incurrió en la causal de nulidad de acto administrativo establecida en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta evidente el agravio al interés público, por haberse transgredido normas imperativas, cuyo incumplimiento constituyen una transgresión al principio de debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo, estando a que el Acto de inicio del PAD fue emitido con vicios de nulidad, por parte de la Presidencia de este Instituto Peruano del Deporte (conforme se ha señalado), resulta necesario declarar de oficio la nulidad de dicho acto, a fin de rectificar las transgresiones a las normas descritas, y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, debido a que la Presidencia del IPD no se encuentra subordinada jerárquicamente a ninguna dependencia de la entidad, es por ello que, corresponde este despacho declarar la nulidad del Informe de Precalificación y Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expediente N° 10-2019-PAD/IPD, por cuanto a la fecha se encuentra vigente el plazo para realizar tal actuación;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPÁG⁶, la Resolución que declara la nulidad del Acto de Inicio de PAD deberá retrotraer los actuados hasta la precalificación de las presuntas faltas disciplinarias a efectos de que la Secretaría Técnica proceda a efectuar una nueva precalificación de los hechos considerando los criterios antes esbozados, para que ésta determine si amerita la recomendación del inicio del procedimiento o la declaración de no haber lugar a trámite la denuncia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Contando con el visto bueno de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte;

⁶ Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

Resolución de Presidencia N° 046-2020-IPD/P

Lima, 15 de junio de 2020

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad del Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario emitido por la Presidencia del IPD con fecha 26 de marzo de 2019 y notificado el 28 de marzo del referido año, recaído en el Expediente N° 10-2019-PAD/IPD, por adolecer de vicio de nulidad previsto en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar nuevamente la conducta del servidor civil **WALTER VERA MECHAN**, los criterios señalados en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario efectúe el respectivo deslinde de responsabilidad por la declaración de nulidad efectuada mediante la presente Resolución, en aplicación del inciso 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al servidor civil **WALTER VERA MECHAN**.

Artículo 5°.- Publicar la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

GUSTAVO ADOLFO SAN MARTÍN CASTILLO
Presidente
Instituto Peruano del Deporte

EL PERÚ PRIMERO